

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso sin que a la fecha el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, se pronuncie respecto al requerimiento elevado por el Juzgado. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2855

Radicación 760014003015-2019-00205-00

En atención al informe Secretarial que antecede, se observa que el Centro de Conciliación “ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ”, a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto No. 1279 del 5 de julio de 2022. En consecuencia, se requerirá por **segunda vez** al ente en mención, para que se sirva cumplir a cabalidad con la carga referida en el término de 10 días, so pena de iniciar el trámite sancionatorio pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

UNICO- REQUERIR por segunda vez al al Centro de Conciliación “ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ”, para que en el término de 10 días, se sirva informar sobre el estado del proceso de insolvencia del señor GONZALO AMARANTO MUÑOZ ARCOS(Q.E.D.), identificado con la cedula No.6.153.862, y ponga en conocimiento a los acreedores, la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, para que se pronuncien sobre ello, concediendo el término de cinco (5) días para tal fin, so pena de iniciar el trámite sancionatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 196 de hoy 19/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2856
RADICACION 2021-00269-00

Revisada la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos para el retiro de la demanda conforme lo preceptuado en el art. 92 del C.G.P., toda vez que no fueron retirados los oficios de las cautelas decretadas.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el RETIRO DE LA DEMANDA para retirar la demanda y sus anexos, la cual será entregada al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO con cédula 16.451.877, conforme a la solicitud de la parte actora.
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias descritas en el escrito de medidas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 196 de hoy 19/12/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2858
Radicación 2021-00284-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**. contra **NIKOL ANDREA AGUDELO PELAEZ**, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806/2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.959 del 04 de mayo de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, NIKOL ANDREA AGUDELO PELAEZ, acto que se surtió de manera personal el 04 de abril 2022, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica nico.agudelo107@gmail.com, el 16 de junio de 2022, quedado surtida el 22 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de NIKOL ANDREA AGUDELO PELAEZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 959 del 04 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.540.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 196 de hoy 19/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: diciembre 16 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.540.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.540.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2859
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-0284 00**

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 196 de hoy 19/12/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDERES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2860

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00549-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME RENE BURBANO, por pago total de la obligación..

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 196 de hoy 19/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2857
RADICACION: 2022-00099-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que los herederos conocidos no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por ello, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NÓMBRESE** a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO** como curadora ad-litem de las demandadas **BLANCA MIRYAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA**, dentro del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO SAS**, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda. de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 48 ibídem para que represente sus intereses.
- 2.- COMUNICAR** su nombramiento al correo electrónico dayhanospina@hotmail.com.
- 3.-** Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 196 de hoy 19/12/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861

RADICACIÓN 760014003015-2022-00414-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago de la mora, se encuentra se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA .

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **FQY 607**, de propiedad del demandado **JUAN CAMIOLARGO CASTILLO**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1379 calendado en 15 julio de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial por pago de la mora, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 196 de hoy 19/12/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDERES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (20221)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2862

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00509-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, en contra de MARCO ANTONIO MONTERROSA MARENCO, por pago total de la obligación..

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 196 de hoy 19/12/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario